



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 265.

REF. : DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DTES : MARTA PATRICIA BARROS COCHERO Y LUIS ALFREDO ALMANZA
MENESES.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00136-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En efecto, la parte demandante cumplió con la carga procesal de determinar los hechos que fundamentan la demanda, empero en el numeral tercero del acápite respectivo se consagró una pretensión de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Esta última difiere del poder otorgado al abogado, pues sólo se le confirió para adelantar el proceso de divorcio por mutuo acuerdo y disolución de la sociedad conyugal.

Por tal razón, se requiere al abogado para adecuar la demanda conforme al acápite correspondiente y las observaciones realizadas por el Despacho.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

En efecto, en el acápite respectivo la parte demandante no relacionó el certificado del registro civil de nacimiento de KATHERIN CAMILA ALMANZA BARROS (hija mayor del matrimonio), pero se anexó con la demanda. por lo que en aras de hacer valer dicha prueba se requiere a la parte demandante para hacer referencia en el acápite de pruebas.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, en cuanto a los anexos de la demanda señala que *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Sobre el particular, debe precisarse se anexó copia del registro de matrimonio de los solicitantes pero ilegible, por lo que en aras de garantizar su fácil lectura se requiere allegar nuevamente este documento verificando su fácil lectura.

En cuarto lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores MARTA PATRICIA BARROS COCHERO Y LUIS ALFREDO ALMANZA MENESES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. NEMESIO JOSE ACOSTA DIAZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 78.571 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 077 fijado hoy 31/08/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario